

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Castro Prieto, De Urresti y Elizalde, que modifica el Código de Aguas, en lo relativo al uso, adquisición o renovación de los derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas.

Argumentos

Las repercusiones ambientales, sociales y económicas de la crisis hídrica mundial han fomentado los cambios sustantivos realizados en la normativa e institucionalidad del agua de nuestro país. De hecho, la tendencia mundial observada indica que las restricciones relativas a los aprovechamientos de uso de derechos de agua podrían ser más estrictas en el futuro.

En Chile se discuten modificaciones a las normativas que regulan el uso de recursos hídricos, desde hace cerca de 30 años, siendo la Reforma al Código de aguas la más significativa, pues modifica aspectos centrales del modelo utilizado desde 1981, que separó el agua de la propiedad de la tierra, fomentando con esto la creación de un mercado financiero que utilizó el agua como activo económico.

Este modelo presentó consecuencias negativas al aumentar la demanda de agua, transformando este nuevo mercado en un campo fértil para la especulación financiera, cuyo crecimiento resultó ser un grave perjuicio para la estabilidad medioambiental y la distribución del recurso para la población.

La reciente reforma al Código de Aguas se tramitó durante 11 años. En julio de 2021 fue aprobada por unanimidad en el Senado, y recién el 26 de marzo de 2022 fue firmada por el Presidente Gabriel Boric y publicada en el Diario Oficial.

Uno de los aspectos más controversiales son las nuevas restricciones impuestas para el otorgamiento y mantención de derechos de aprovechamiento de agua. Estos derechos de aprovechamiento se dividen básicamente en dos: consuntivos y no consuntivos, siendo los primeros los que otorgan derecho de uso del agua en su totalidad, sin tener que devolverla al caudal, como lo hace la agricultura. Los no consuntivos otorgan el derecho de aprovechamiento, el que se condiciona al tener que devolver el agua a su cauce, sin afectar en el proceso los derechos de terceros, como lo hacen las generadoras de energía eléctrica.

Como es de esperar, las centrales hidroeléctricas poseen derechos de aprovechamiento de agua no consuntivos, de derecho permanente y uso continuo, con lo que aseguran el cumplimiento de sus cuotas productivas. Sin embargo, no existe una norma que impida a las empresas hidroeléctricas adquirir derechos consuntivos, los cuales escapan a su ámbito productivo. **De hecho, su adquisición solo se justifica si su objetivo es la especulación financiera. Mientras tanto, los usos agrícolas y domésticos quedan desplazados.**

Es preocupante que empresas hidroeléctricas cuenten con el derecho de acumular derechos de aprovechamiento que están fuera de su ámbito de negocios específico, sobre todo si se consideran las ventajas comparativas, como el acceso expedito al capital para la compra o el conocimiento de las condiciones del suelo y el territorio, frente otros actores hídricos del territorio,

como son empresas agrícolas y ganaderas, comunidades campesinas e incluso ciudades.

Los actuales cambios a la normativa, han resultado, sin duda, un avance significativo en la contención del mercado especulativo de los derechos de agua, pues (1) establece que el agua es un bien nacional de uso público, cuyo dominio y uso pertenecen a todos los habitantes. (2) Consagra la prioridad del abastecimiento para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico, y (3) regula el ejercicio y otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua, estableciendo límites temporales para su uso y condiciones para mantener la vigencia del derecho.

Sin embargo, no se ha contemplado el establecimiento de limitaciones específicas que regulen la acumulación especulativa del agua por parte de empresas de producción energética. Con el objetivo de remediar esta falencia, se presenta este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único

Agréguese un inciso segundo al artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1122 que Fija el Texto del Código de Aguas, del Ministerio de Justicia del siguiente tenor:

“En ningún caso podrán hacer uso, adquirir o renovar, derechos de aprovechamiento consuntivos de agua las personas jurídicas dedicadas a la producción, distribución u otras tareas relativas al mercado de energía eléctrica, así como tampoco las personas naturales pertenecientes a los directorios de tales empresas o que funjan con altos cargos ejecutivos en ellas”.